

Cartagena de Indias, D. T. y C. 22 de junio de 2021
Oficio PC-389

Señor
LUIS VERHELST CHADID
luisverhelst53@yahoo.es

ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-095-2020

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-095-2020**, en la cual solicita auditoria para determinar donde se encuentra la cantidad de 25 mil millones recibidos por el Distrito, al parecer por equivocación por parte de la interventoría del emisor submarino.

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 22 de diciembre de 2020, recibe denuncia por parte del señor LUIS VERHELST CHADID, se radica en el Área de Participación Ciudadana con el código D-095-2020, es asignada al Asesor Externo Eric Reyes Ravelo para su atención, de manera directa, a través de esta misma área.

Actuaciones Administrativas.

- Mediante oficio PC.29/01/2021, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.
- Mediante oficio PC.29/01/2021, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.
- Mediante oficio PC.29/01/2021, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la secretaria de Hacienda Distrital.
- Mediante oficio PC.29/01/2021, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Tesorería Distrital.
- Mediante oficio PC.361-15/06/2021, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la empresa Aguas de Cartagena.

Conclusiones

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por la suscrita Coordinadora de Control Fiscal Participativo Cristina Mendoza Buelvas, y Asesor Externo Eric Reyes Ravelo, se concluye lo siguiente:





“Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo con el análisis adelantado por esta coordinación, se concluye en los siguientes términos:

- 1. Se recepciona denuncia por parte del señor LUIS DE LA CRUZ VERHELST CHADID, por considerar que existe presunto detrimento patrimonial, debido a recursos incorporados al Distrito de Cartagena de Indias, con ocasión al Laudo Arbitral de fecha 09 de junio de 2014, donde se declara el incumplimiento por parte de la empresa Halcrow Group Limited por los daños sufridos por el Contratante, durante la ejecución del Contrato de Interventoría CONSUL-02-BM-2008 suscrito el 5 de noviembre de 2008.*
- 2. Esta coordinación procedió a expedir los oficios correspondientes a las dependencias de la Alcaldía de Cartagena de Indias, a fin de investigar los hechos denunciados.*
- 3. El reproche formulado por el denunciante, hace referencia a que el Distrito de Cartagena de Indias recibe consignación a su cuenta como consecuencia de fallo de Tribunal de Arbitramento, debido al incumplimiento por parte de la empresa HALCROW GROUP LIMITED en el contrato de interventoría CONSUL-02-BM-2008, indicando que dicho dinero corresponde a la empresa AGUAS DE CARTAGENA SA ESP.*
- 4. Examinado el laudo arbitral que resuelve las controversias surgidas entre las partes, se evidencia que, mediante escrito presentado el día 16 de febrero de 2012 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, la parte Convocante Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., presentó demanda arbitral, solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento, con la finalidad de dirimir las diferencias presentadas con la sociedad HALCROW GROUP LIMITED, con ocasión de la ejecución del contrato de SERVICIOS DE CONSULTORIA, No. CONSUL – 02 – BM-2008, cuyo objeto fue LA INTERVENTORIA TECNICA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION E INSPECCION DEL EMISARIO SUBMARINO, en la que en síntesis la parte convocante pretendía que se declarara la responsabilidad patrimonial de la empresa Halcrow Group Limited por los daños sufridos por el Contratante, durante la ejecución del Contrato de Interventoría CONSUL-02-BM-2008.*
- 5. Mediante memorial presentado en fecha 23 de agosto de 2012 en la oficina del presidente del Tribunal de Arbitramento, la parte Convocante, reformó la demanda de Convocatoria al Tribunal. La reforma de la demanda se precisó en que la parte demandante del proceso era el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. En la demanda inicial se señalaba como demandante a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, sin embargo, en la misma se afirma que Aguas de Cartagena ha actuado como mandatario con representación del Distrito de Cartagena respecto de la firma del Contrato que origina la controversia objeto del proceso arbitral, de tal manera que ACUACAR actuó en nombre y representación del Distrito al momento de celebrar el contrato de consultoría con HALCROW, por lo cual, tanto los efectos de lo pactado de fondo en el contrato como los efectos de la cláusula compromisoria en él pactada, se predicen del Distrito de Cartagena.*
- 6. El Tribunal de Arbitramento declaró civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de interventoría CONSUL-02-BM-2008 suscrito el 5 de noviembre de 2008 con el Distrito de Cartagena, condenando en consecuencia a HALCROW GROUP LIMITED a pagar a favor del Distrito de Cartagena de Indias.*





7. *No existe acuerdo entre las partes (Distrito y ACUACAR) que determine la obligación por parte del Distrito de Cartagena de transferir a ACUACAR los recursos ordenados por concepto de indemnización como consecuencia del incumplimiento del contrato de interventoría.*
8. *Se observa que la indemnización, tuvo como finalidad resarcir los perjuicios al Distrito de Cartagena en razón a los dineros que éste aportó para asumir las consecuencias del incumplimiento por parte del tercero responsable, por tal razón los dineros consignados a la cuenta de ahorros del banco AV VILLAS a nombre del Distrito de Cartagena, derivado de la condena del Laudo Arbitral, no pertenecen a la empresa Aguas de Cartagena, razón por la cual no podrá ser transferido dicho recurso, de conformidad a lo establecido por el Tribunal de Arbitramento a través de Laudo de fecha 9 de junio de 2014.*
9. *De todo lo anteriormente esbozado se tiene entonces que, del análisis desarrollado por esta coordinación, no existe merito alguno que presuma la existencia de un posible detrimento patrimonial como lo indica el denunciante, debido a que no se evidencia un daño, deterioro, menoscabo o perjuicio de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Distrito, producida en los términos de la Ley 610 de 2000*

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública”.

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en siete (7) folios.

Atentamente,

CRISTINA MENDOZA BUELVAS
Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano





RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:
Nombre solicitante: LUIS DE LA CRUZ VERHELST CHADID
Origen solicitud: a) Directa: X b) Proceso auditor: c) Otros
No. Radicación: D-095-2020
Tipo de solicitud: a) Petición: b) Queja: c) Reclamo: d) Denuncia: X
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 22-12-2020
Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana: 22-12-2020
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:
Nombre: ERIC NICOLAS REYES RAVELO
Cargo: Asesor externo - Abogado
Fecha asignación: 29/12/2020
Fecha respuesta: 16/06/2021
3. INFORMACIÓN SOLICITUD:
3.1. ANTECEDENTES:
Se recibe denuncia por parte del señor LUIS DE LA CRUZ VERHELST CHADID, por considerar que existe presunto detrimento patrimonial, debido a recursos incorporados al Distrito de Cartagena de Indias, con ocasión al Laudo Arbitral de fecha 09 de junio de 2014, donde se declara el incumplimiento por parte de la empresa Halcrow Group Limited por los daños sufridos por el Contratante, durante la ejecución del Contrato de Interventoría CONSUL-02-BM-2008 suscrito el 5 de noviembre de 2008.
3.2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:
La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias el 22 de diciembre de 2020, con número interno D-095-2020.
<ul style="list-style-type: none">➤ Mediante oficio PC.29/01/2021, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.➤ Mediante oficio PC.29/01/2021, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.➤ Mediante oficio PC.29/01/2021, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la secretaria de Hacienda Distrital.➤ Mediante oficio PC.29/01/2021, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Tesorería Distrital.➤ Mediante oficio PC.361-15/06/2021, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la empresa Aguas de Cartagena.
3.3 RESPUESTA –CONCEPTO- SOLUCIÓN JURIDICA:
De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, respectivamente; la Ley 42 de





1993, la Ley 610 de 2000, el Decreto-extraordinario 403 de 2020 y demás normas que rigen el control fiscal, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Coordinación de Control Fiscal Participativo, recibió la denuncia D-095 de 2020, la cual tuvo por objeto evaluar presuntas irregularidades, debido a recursos incorporados al Distrito de Cartagena de Indias, con ocasión al Laudo Arbitral de fecha 09 de junio de 2014, donde se declara el incumplimiento por parte de la empresa Halcrow Group Limited por los daños sufridos por el Contratante, durante la ejecución del Contrato de Interventoría CONSUL-02-BM-2008 suscrito el 5 de noviembre de 2008.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos del control fiscal participativo, prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación y en armonía con la Ley 1755 de 2015, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000; por tanto, requirió acorde con ellas, evaluación de la documentación aportada por la entidad en fiscalización, de manera que la investigación proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el presente informe.

Una vez llevadas a cabo todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, y solicitadas todas las informaciones requeridas para dar trámite y repuesta con el respectivo informe, se hizo necesario determinar lo siguiente: el alcance de la denuncia, la verificación y conclusión.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

En el presente asunto, abarcaremos los puntos sobre los cuales la Contraloría Distrital de Cartagena como organismo de control y vigilancia de la gestión fiscal del Distrito, tiene competencia, y todos aquellos otros que siendo de competencia de otras autoridades administrativas o judiciales, es deber de este ente de control hacer las remisiones y traslados correspondientes.

El denunciante solicita a esta Contraloría, realizar auditoria para determinar donde se encuentra el dinero que fue depositado en las cuentas de la Alcaldía de Cartagena, como consecuencia de condena impuesta por el Tribunal de Arbitramento a la empresa HALCROW GROUP LIMITED, debido al incumplimiento del contrato de interventoría CONSUL-02-BM-2008 suscrito el 5 de noviembre de 2008 con el Distrito de Cartagena D. T y C, quien asegura que dicho dinero fue consignado por equivocación, toda vez que el propietario de este es la empresa AGUAS DE CARTAGENA SA ESP.

Por lo anterior, esta Coordinación procedió a expedir los oficios correspondientes a las dependencias del Distrito de Cartagena, a fin de investigar los hechos denunciados. Posterior a ello, se recepciona oficio de radicado AMC-OFI-0009269-2021, por medio del cual suministran la siguiente documentación:

- Copia de Laudo Arbitral de fecha 09 de junio de 2014, dictado por un tribunal de Arbitramento.
- Copia de Acuerdo 028 de 1 de julio de 2020.
- Copia de la ponencia de primer y segundo debate del tramite surtido en el Concejo de Cartagena.
- Proyecto de acuerdo No 020 "Por medio del cual se realiza una incorporación en el presupuesto de rentas, recursos de capital y recursos de fondos especiales; las apropiaciones de funcionamiento y de servicio de la deuda; así como el plan de inversiones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 en





el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones”

- Oficio AMC-OFI-0039327-2020, por medio del cual la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, indica el destino de los recursos que la empresa HALCROW GROUP LIMITED consignó en cuenta de ahorros del banco AV VILLAS a nombre del Distrito de Cartagena, por concepto de laudo Arbitral.
- Copia de denuncia penal asignada a la Fiscalía Seccional 12 radicado No. 13000160011272020-50255.

Analizada la información recaudada en el presente trámite, y de cara a los reparos formulados por el denunciante, se esbozan las siguientes consideraciones:

El primer reproche formulado por el denunciante, hace referencia a que el Distrito de Cartagena de Indias recibe consignación a su cuenta como consecuencia de fallo de Tribunal de Arbitramento, debido al incumplimiento por parte de la empresa HALCROW GROUP LIMITED en el contrato de interventoría CONSUL-02-BM-2008, indicando que dicho dinero corresponde a la empresa AGUAS DE CARTAGENA SA ESP.

Examinado el laudo arbitral que resuelve las controversias surgidas entre las partes, se evidencia que, mediante escrito presentado el día 16 de febrero de 2012 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, la parte Convocante Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., presentó demanda arbitral, solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento, con la finalidad de dirimir las diferencias presentadas con la sociedad HALCROW GROUP LIMITED, con ocasión de la ejecución del contrato de SERVICIOS DE CONSULTORIA, No. CONSUL – 02 – BM-2008, cuyo objeto fue LA INTERVENTORIA TECNICA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION E INSPECCION DEL EMISARIO SUBMARINO, en la que en síntesis la parte convocante pretendía que se declarara la responsabilidad patrimonial de la empresa Halcrow Group Limited por los daños sufridos por el Contratante, durante la ejecución del Contrato de Interventoría CONSUL-02-BM-2008.

No obstante, mediante memorial presentado en fecha 23 de agosto de 2012 en la oficina del presidente del Tribunal de Arbitramento, la parte Convocante, reformó la demanda de Convocatoria al Tribunal. La reforma de la demanda se precisó en que la parte demandante del proceso era el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. En la demanda inicial se señalaba como demandante a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, sin embargo, en la misma se afirma que Aguas de Cartagena ha actuado como mandatario con representación del Distrito de Cartagena respecto de la firma del Contrato que origina la controversia objeto del proceso arbitral, de tal manera que ACUACAR actuó en nombre y representación del Distrito al momento de celebrar el contrato de consultoría con HALCROW, por lo cual, tanto los efectos de lo pactado de fondo en el contrato como los efectos de la cláusula compromisoria en él pactada, se predicen del Distrito de Cartagena.

El artículo 833 del Código de Comercio señala que *"los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste"*. Lo anterior, se traduce en que los efectos del pacto arbitral celebrado por ACUACAR, actuando en representación del Distrito, producen directamente efectos sobre el Distrito, de tal manera que no cabe duda de que el Distrito es efectivamente parte del pacto arbitral que dio lugar al proceso.





En ese sentido, el Tribunal de Arbitramento declaró civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de interventoría CONSUL-02-BM-2008 suscrito el 5 de noviembre de 2008 con el Distrito de Cartagena, condenando en consecuencia a HALCROW GROUP LIMITED a pagar a favor del Distrito de Cartagena de Indias de la siguiente forma:

"(...) TERCERO: Declárese a HALCROW GROUP LIMITED civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de interventoría CONSUL-02-BM-2008 suscrito el 5 de noviembre de 2008 con el Distrito de Cartagena D. T y C., por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo arbitral.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenase a HALCROW GROUP LIMITED a pagar a favor del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$15.961'748.881.00), por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, más los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria del laudo hasta cuando se produzca el pago en su totalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo arbitral."

Sumado a lo anterior, en las páginas 161 y 162, numeral 330 a 332 del laudo arbitral, se dijo lo siguiente:

"330. Hecha esta precisión, es importante ahora revisar las condiciones en las que ACUACAR cumpliría este compromiso de culminar las obras del Emisario Submarino. Para ello, acude el Tribunal al texto de la misma cláusula primera, en la que se señala que "para este propósito, Acuar utilizará los recursos distritales inicialmente previstos para este contrato". Es decir, que la culminación de la obra, en principio, no se haría con recursos propios de ACUACAR (del mandatario), sino con los recursos financieros que el Distrito (el mandante) había apropiado para este fin y entregado en administración a ACUACAR, a través del mecanismo de una fiducia.

331. Ahora bien, si los recursos de propiedad del Distrito Cartagena (el mandante) no eran suficientes para cumplir con el cometido de terminar el proyecto del Emisario Submarino, las partes convinieron, a renglón seguido, que ACUACAR "si fuere necesario dispondrá, a su costa de recursos adicionales, en forma definitiva o transitoria...", para la culminación del proyecto del Emisario Submarino (Lo subrayado no corresponde al texto).

332. En otras palabras, el compromiso adquirido por ACUACAR en virtud del acuerdo bajo análisis del Tribunal era que dicha empresa se encargaría de adelantar las gestiones necesarias para asegurar la construcción e instalación del Emisario Submarino que se había hundido el 2 de Diciembre de 2010. Para ello, en primer lugar, acudiría a los recursos de propiedad del Distrito que ya se encontraba administrando y que, hasta entonces, había destinado, principalmente, al pago del contratista de la obra (Consortio EDT). Es decir, que la primera fuente económica que debía utilizar ACUACAR para cumplir con este encargo o mandato, eran los dineros de propiedad del Distrito, y no los dineros propios de ACUACAR. Sin embargo, si fuese necesario, ACUACAR debía acudir a sus propios recursos económicos para culminar el proyecto, sin que necesariamente se planteara su reembolso posterior por parte del Distrito; ello





se deduce de la expresión, "a su costa" usada en la parte segunda del párrafo primero de la cláusula primera del mencionado acuerdo"

De lo anterior se entiende entonces que, no existe acuerdo entre las partes que determine la obligación por parte del Distrito de Cartagena de transferir a ACUACAR los recursos ordenados por concepto de indemnización como consecuencia del incumplimiento del contrato de interventoría.

Por otra parte, las páginas 165 y 166 en los numerales 349 a 353, del laudo arbitral, señala:

"349. En el mismo dictamen, al tratarse el tema del origen de los recursos gastados como consecuencia del hundimiento del emisario submarino, se dice que el Distrito de Cartagena aportó la suma total de catorce mil setecientos noventa y seis millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos setenta pesos (\$14.796.872.670.00), tal como se evidencia en los certificados de disponibilidad presupuestal número 389 del 30 de mayo de 2011, por la suma de diez mil seiscientos noventa y nueve millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos (\$10.699.144.351.00) y el certificado de disponibilidad presupuestal número 451 del 2 de agosto de 2011, por la suma de cuatro mil noventa y siete millones setecientos veintiocho mil trescientos diez y nueve pesos (\$4.097.728.319.00).

350. Según Integra, estos pagos se realizaron desde el encargo fiduciario, cuyos fondos provenían del empréstito con el Banco Mundial, así como también de los recursos de contrapartida del Distrito y de la Nación

351. En cuanto a la determinación de las actividades en que se invirtieron tales recursos, Integra404 conceptuó lo siguiente:

"En lo que a determinar expresamente en que se invirtieron los recursos por \$14.796.872.670 el siguiente cuadro da un detalle de los conceptos que componen esa cifra.

"Como se mencionó anteriormente estos recursos corresponden al Distrito, y se encontraban asignados al plan maestro de acueducto y alcantarillado, fueron empleados para restituir elementos del emisario, estos recursos estaban amparados con los certificados de disponibilidad presupuestal No. 389 y 451 de mayo 30 y agosto 02 de 2011, respectivamente."

352. De conformidad con el dictamen de Integra405, Acucar registra pagos de costos derivados del hundimiento del emisario submarino con recursos de su tesorería por la suma de cuarenta y seis mil sesenta y nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta tres pesos (\$46.069.745.953.00).

353. En conclusión, para este Tribunal es claro que el Distrito de Cartagena pagó con sus propios recursos una parte de los costos en que se incurrió por el hundimiento del emisario submarino por la suma de catorce mil setecientos noventa y seis millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos setenta pesos (\$14.796.872.670.00), razón por la cual tiene legitimación en la causa, por activa, para reclamar dicho monto en este proceso arbitral, a título de indemnización.

En este sentido, se observa que la indemnización, tuvo como finalidad resarcir los perjuicios al Distrito de Cartagena en razón a los dineros que éste aportó para asumir las consecuencias del incumplimiento por parte del tercero responsable, por tal razón





los dineros consignados a la cuenta de ahorros del banco AV VILLAS a nombre del Distrito de Cartagena, derivado de la condena del Laudo Arbitral, no pertenecen a la empresa Aguas de Cartagena, razón por la cual no podrá ser transferido dicho recurso, de conformidad a lo establecido por el Tribunal de Arbitramento a través de Laudo de fecha 9 de junio de 2014.

De todo lo anteriormente esbozado se tiene entonces que, del análisis desarrollado por esta coordinación, no existe merito alguno que presuma la existencia de un posible detrimento patrimonial como lo indica el denunciante, debido a que no se evidencia un daño, deterioro, menoscabo o perjuicio de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Distrito, producida en los términos de la Ley 610 de 2000

3.4 CONCLUSIONES

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo con el análisis adelantado por esta coordinación, se concluye en los siguientes términos:

1. Se recepciona denuncia por parte del señor LUIS DE LA CRUZ VERHELST CHADID, por considerar que existe presunto detrimento patrimonial, debido a recursos incorporados al Distrito de Cartagena de Indias, con ocasión al Laudo Arbitral de fecha 09 de junio de 2014, donde se declara el incumplimiento por parte de la empresa Halcrow Group Limited por los daños sufridos por el Contratante, durante la ejecución del Contrato de Interventoría CONSUL-02-BM-2008 suscrito el 5 de noviembre de 2008.
2. Esta coordinación procedió a expedir los oficios correspondientes a las dependencias de la Alcaldía de Cartagena de Indias, a fin de investigar los hechos denunciados.
3. El reproche formulado por el denunciante, hace referencia a que el Distrito de Cartagena de Indias recibe consignación a su cuenta como consecuencia de fallo de Tribunal de Arbitramento, debido al incumplimiento por parte de la empresa HALCROW GROUP LIMITED en el contrato de interventoría CONSUL-02-BM-2008, indicando que dicho dinero corresponde a la empresa AGUAS DE CARTAGENA SA ESP.
4. Examinado el laudo arbitral que resuelve las controversias surgidas entre las partes, se evidencia que, mediante escrito presentado el día 16 de febrero de 2012 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, la parte Convocante Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., presentó demanda arbitral, solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento, con la finalidad de dirimir las diferencias presentadas con la sociedad HALCROW GROUP LIMITED, con ocasión de la ejecución del contrato de SERVICIOS DE CONSULTORIA, No. CONSUL – 02 – BM-2008, cuyo objeto fue LA INTERVENTORIA TECNICA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION E INSPECCION DEL EMISARIO SUBMARINO, en la que en síntesis la parte convocante pretendía que se declarara la responsabilidad patrimonial de la empresa Halcrow Group Limited por los daños sufridos por el Contratante, durante la ejecución del Contrato de Interventoría CONSUL-02-BM-2008.
5. Mediante memorial presentado en fecha 23 de agosto de 2012 en la oficina del presidente del Tribunal de Arbitramento, la parte Convocante, reformó la demanda de Convocatoria al Tribunal. La reforma de la demanda se precisó en que la parte demandante del proceso era el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. En la demanda inicial se señalaba como demandante a la





empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, sin embargo, en la misma se afirma que Aguas de Cartagena ha actuado como mandatario con representación del Distrito de Cartagena respecto de la firma del Contrato que origina la controversia objeto del proceso arbitral, de tal manera que ACUACAR actuó en nombre y representación del Distrito al momento de celebrar el contrato de consultoría con HALCROW, por lo cual, tanto los efectos de lo pactado de fondo en el contrato como los efectos de la cláusula compromisoria en él pactada, se predicán del Distrito de Cartagena.

6. El Tribunal de Arbitramento declaró civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de interventoría CONSUL-02-BM-2008 suscrito el 5 de noviembre de 2008 con el Distrito de Cartagena, condenando en consecuencia a HALCROW GROUP LIMITED a pagar a favor del Distrito de Cartagena de Indias.
7. No existe acuerdo entre las partes (Distrito y ACUACAR) que determine la obligación por parte del Distrito de Cartagena de transferir a ACUACAR los recursos ordenados por concepto de indemnización como consecuencia del incumplimiento del contrato de interventoría.
8. Se observa que la indemnización, tuvo como finalidad resarcir los perjuicios al Distrito de Cartagena en razón a los dineros que éste aportó para asumir las consecuencias del incumplimiento por parte del tercero responsable, por tal razón los dineros consignados a la cuenta de ahorros del banco AV VILLAS a nombre del Distrito de Cartagena, derivado de la condena del Laudo Arbitral, no pertenecen a la empresa Aguas de Cartagena, razón por la cual no podrá ser transferido dicho recurso, de conformidad a lo establecido por el Tribunal de Arbitramento a través de Laudo de fecha 9 de junio de 2014.
9. De todo lo anteriormente esbozado se tiene entonces que, del análisis desarrollado por esta coordinación, no existe merito alguno que presuma la existencia de un posible detrimento patrimonial como lo indica el denunciante, debido a que no se evidencia un daño, deterioro, menoscabo o perjuicio de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Distrito, producida en los términos de la Ley 610 de 2000

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.

	REVISIÓN	APROBACIÓN
NOMBRE: CRISTINA MENDOZA BUELVAS		
CARGO: Coordinadora Control Fiscal Participativo		
FIRMA: 		
ELABORACIÓN:		
NOMBRE: ERIC NICOLAS REYES RAVELO		
CARGO: Asesor externo - Abogado		
FIRMA: 		

